7147 Acuerdo Quorum y Sicr

Maipú, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1° A fojas 1, en estos autos **Rol Nº 408-2018,** rola querella en procedimiento por infracción a La Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por doña **JESSICA SILVIA GONZÁLEZ JARA,** Run. 13.271.736-2, domiciliada en Avenida Santa Herminia N° 1551, casa 39, Comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana; en contra de **MID MALL MAIPÚ S.A.,** Rut. 76.318.904-K, representada legalmente por don **Nicolás David Drexler Hoch,** Run. 9.042.031-3, ambos con domicilio en Avenida Camino a Melipilla N° 15.900, de la Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Señala la actora que con fecha 06 de agosto del 2017, sufrió una caída de desnivel con su hija de dos años en brazos en un paso peatonal que lleva a los estacionamientos al interior del Mid Mall Maipú, no recibiendo ninguna ayuda de parte del referido centro comercial, ni tampoco fue contactada posteriormente a pesar de haber dejado un reclamo en el libro pertinente. Que producto de ello, sufrió un esguince de pie y mano izquierda y estuvo dos meses con licencia médica, terapias médicas de distinto tipo, lo que ocasionó variados gastos médicos asociados. Que posteriormente volvió al referido centro comercial, a pedir ayuda económica en razón de los hechos descritos y se percató que el desnivel de la caída ahora estaba demarcado y pintado de amarillo a diferencia del día de la caída, por lo cual tomó fotografías del antes y después. Logró hablar con el jefe del local don Juan Cruz, quien le dijo que había un seguro que le ayudará con los gastos médicos, entregándole una carpeta con todos los documentos, bonos, boletas, sin que se le diera una solución o pago alguno por dos meses, por lo que posteriormente ingresó un reclamo al SERNAC., el que tampoco tuvo resultados positivos.

Por todo ello solicita se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

7148

En ese mismo acto interpone, además, Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, atendida las lesiones que le ha provocado este accidente. Reclama la demandante, por concepto de daño emergente, la suma de $778.795.- pesos, desglosado en $704.795.- pesos, por gastos médicos, $ 55.000.- por bencina, $19.000.- por estacionamiento. Finalmente, reclama daño moral, por la suma de $350.000.-

De modo que reclama perjuicios, por la suma final de **$ 1.478.795.- (un millón cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos)** o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más intereses, y reajustes, todo ello, con expresa condenación en costas.

Acompaña a esta presentación, documentación consistente en: **1)** copia simple de varias, boletas, informes médicos, certificados, informes de atención de urgencia, bonos, recetas, entre otros, emitidas por diversos laboratorios, clínicas farmacias, todas, respecto de doña Jessica González Jara**; 2)** copia simple de cartolas históricas, emitidas por el Banco Santander; 3) set de 3 fotografías simples del lugar de los hechos denunciados; 4) impresión reclamo; 5) impresión de correos electrónicos; 6) copia simple de carta traslado emitida por SERNAC., a la querellada, de fecha 06 de diciembre de 2017; 7) copia simple de formulario único de atención de público N° R2017W1881048, emitido por SERNAC.; 8) copia simple de carta "Informa insistencia", de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por SERNAC.; 9) copia simple de carta "traslado con insistencia", de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por SERNAC.; 10) copia simple de "carta consumidor", emitida por SERNAC.; 11) copia simple de carta respuesta final, de fecha 02 de enero de 2018, emitida por SERNAC.;

2° A fojas 78, rola estampado que da cuenta de notificación de querella infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes, respecto de la parte de **MID MALL MAIPÚ S.A.**

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

3° A fojas 104, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijada primitivamente, la parte querellada de **MID MALL MAIPÚ S.A.,** interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, a las que no se hace lugar, conforme sentencia interlocutoria de fojas 111 y siguientes, en conformidad a las consideraciones de hecho y derecho ahí expuestas, las que se dan por expresa e íntegramente reproducidas para estos efectos. El tribunal da curso progresivo a estos autos, citando a la continuación de audiencia de estilo pertinente.

4° A fojas 141, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado Walter Villavicencio Maza, en representación de la parte querellante y demandante de **JESSICA GONZÁLEZ JARA** y con la asistencia del abogado Lukas Hudson Herranz, en representación de la parte querellada y demandada de **MID MALL MAIPÚ S.A.**

Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

En cuanto a la contestación de **MID MALL MAIPÚ S.A.,** en cuanto a las acciones de autos, debe estarse a la presentación de fojas 81 y siguientes.

Señala primeramente la querellada, respecto de los hechos expuestos por la actora, que en el trayecto de ella había una berma de no más de 10 centímetros de profundidad, producido por un desnivel con ocasión de una plataforma para minusválido, la que puede ser fácilmente divisada por cualquier persona con un poco de cuidado. Que la actora pasó por esta pequeña berma, sin embargo, por falta de su propio cuidado y precaución al bajar la berma pisó mal con su pie izquierdo, lo que la desestabilizó y cayó al suelo con su hijo en brazos. Que conforme video que se acompaña se puede divisar que la denunciante al momento de cruzar la berma no se percató de la misma por tener a su hijo en brazos, no estaba viendo completamente lo que tenía al frente ni menos si tenía obstáculos u otros objetos. Que esta zona estaba señalizada con un cono colocado indicando

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

7/150 ciento cincuenta

que existía un pequeño desnivel, anunciando el tener cuidado al caminar por este sector, por lo que la denunciante no se fijó que estaba completamente señalizado. Fue socorrida por terceros y posteriormente por personal de su representada. La querellante solicitó el pago por los daños sufridos toda vez que no era posible que existiera una berma en su camino y que la estructura estaba mal colocada, pues no cumplió con las normas urbanísticas ni técnicas correspondientes, hecho que fue refutado por su representada, ya que la referida berma es el resultado de una rampa para personas con discapacidad, la que cuenta con la recepción municipal de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú. Los días posteriores al hecho hubo comunicación vía correo electrónico con la actora, a fin de que se le indemnizara por estos hechos, pero atendido que se determinó que se trataba de su propia falta de cuidado, su representada se excusó de poder ayudarla.

En razón de los anterior, dado que se trata de un accidente casual producido por la falta de cuidado al pisar de la denunciante, su representada no tuvo injerencia en el mismo, no tiene intervención en estos hechos. Que la querellante debía ejercer un cuidado ordinario que debe tener una persona al cruzar una calle o una berma. En cuanto al estado de la referida berma, esta no se encuentra en mal estado o incumple las normas de construcción, ya que cuenta con sus permisos de edificación y recepción municipal al día. El sector donde ocurrieron los incidentes se encuentra amparado en el Permiso de Edificación Municipal N° 19.114, de fecha 12 de agosto de 2015, y dentro de estas obras se encuentra la construcción de una rampa y desnivel de la berma y la calzada. Este permiso cuenta con Certificado de Recepción Definitiva Parcial de Obras de Edificación, de fecha 06 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú, la que establece que la referida zona cumple con los requisitos legales. Que el máximo de profundidad de una berma con la calzada en caso de existir una rampa en un

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

costado es de una profundidad de no más de 30 centímetros, conforme lo establece el artículo 2.2.8. N° 1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Que, en su caso, es de 15 centímetros el promedio de las profundidades entre berma y calzada, encontrándose, por tanto, ajustadas a los tecnicismos legales. Que al existir una berma y una calle contigua, la referida diferencia o profundidad, siempre existirá, por lo cual, cuando esta aparezca, la persona siempre debe tener el cuidado suficiente.

En cuanto a la contestación de la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicita sea rechazada en todas sus partes y con costas. Fundamenta ello, primeramente, en los hechos ya expuestos en la contestación de la querella. Seguidamente agrega que, en cuanto a los daños exigidos, la suma correcta, asciende a $ 1.178.795 pesos, no a $ 1.478.795.- pesos. Seguidamente los montos reclamados por conceptos de bencina y estacionamientos, deben ser rechazados por impertinentes y fuera de lugar. En cuanto a los gastos clínicos, estos deben ser rechazados, ya que debe probar que tienen directa relación con la caída y no con otras lesiones anteriores. En cuanto al daño moral, también debe ser rechazado, ya que el daño debe ser concreto y determinado, ser cierto, no acreditándose correctamente aquel. Que no existe proporcionalidad entre el monto de la indemnización exigida y el daño moral alegado.

Acompaña en dicha presentación, los siguientes documentos: 1) copia simple de permiso de edificación N° 19.114, de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú; 2) copia simple de permiso de recepción municipal N° 10, de fecha 06 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú; 3) copia simple de fotografías del lugar de los hechos; 4) copia simple de mandato judicial, de fecha 04 de agosto de 2017.

La parte querellante y demandante de **JESSICA GONZÁLEZ JARA,** ratifica los documentos rolantes a fojas 5 a 76. Acompaña en dicho acto los siguientes

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

7152 Fuera cuenta Dos

documentos: 1) set de 3 fotografías simples del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, de fecha 12 de enero de 2018; 2) Informe psicológico emitido por doña Claudia González Vidueira.

La parte de **MID MALL MAIPÚ S.A.,** ratifica los documentos acompañados, rolantes a fojas 90 a 103 de autos, ambos inclusive. En el mismo acto, acompaña, en parte de prueba, los siguientes documentos: 1) copia de simple de resolución de modificación N° 2, emitido por la emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú, que modifica parte del permiso de edificación N° 19114 de fecha 12/08/2015; 2) copia de resolución de modificación N° 40, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú, que modifica permiso de edificación N° 19114 de fecha 12 de agosto de 2015 y resolución de modificación N° 2, antes citado; 3) copia simple de certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 221, obras destinadas a equipamiento cultura, cines, y restaurantes de las instalaciones de Mid Mall Maipú S.A. de fecha 12 de octubre de 2017; 4) copia simple de 2 planos de obras de equipamiento de cultura, cines y restaurantes, de Mid Mall Maipú S.A.

La parte querellada y demandada de Mid Mall Maipú S.A., presenta como testigo a doña **Patricia Mateo Ríos**, C.I. 15.588.546-7, 34 años, soltera, arquitecto, domiciliada en AV. Jorge Hirmas N° 2933, comuna Renca, quien legalmente juramentada, procede a deponer en juicio.

Primero, procede a responder preguntas de tachas, señalando entre otras, que hizo el proyecto de Mid Mall, iba a la obra y realizó la gestión municipal, no obstante, aclara que su contrato es con la empresa Vararquitectos Villanueva Inmobiliaria y Arquitectura; Mid Mall es cliente de esa empresa.

La parte querellante y demandante de **JESSICA GONZÁLEZ JARA,** tacha al testigo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 1er * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO

1153 ciento cincuenta y tres

Procedimiento Civil, ya que, en atención a sus dichos, presta como arquitecta servicios a la querellada y demandada.

La parte querellada y demandada de **MID MALL MAIPÚ S.A.,** evacúa traslado respecto a la tacha interpuesta, solicitando su absoluto rechazo, puesto que, en el caso de marras de autos, la testigo no es una trabajadora dependiente, o una persona con subordinación laboral de su representada, no se configura una relación de dependencia.

El tribunal ordena tomar declaración a la testigo, y que la tacha se resolverá, en definitiva. Señala la deponente señora **Mateo Ríos**: *"Sé que una señora se cayó, no tengo claro la ubicación exacta, ni el área, respecto a la consulta, vengo a declarar sobre los permisos municipales primitivos y dos modificaciones, son tres tramitaciones que cuentan con toda aprobación de la normativa OGUC, además cuentan con 2 recepciones definitivas parciales, luego de la inspección de los inspectores de la municipales, que ellos aprueban al visitar la obra, respecto a la consulta, falta la última etapa de la recepción final, que corresponden a la habilitación de 4 locales comerciales, todos los exteriores a los estacionamientos está recepcionado, respecto a la consulta en donde ocurrió el accidente cuenta con recepción final?, sí , que todo lo externo y áreas de estacionamiento cuenta con recepción definitiva, hace como un año, desde 2017, como en febrero.*

Quisiera agregar que cuando se solicita la recepción final se solicita en forma completa, para la aprobación se va a aprobando por área, actualmente sólo queda por recepcionar 4 tiendas, esto se encuentra en trámite.

Toda la obra se encuentra aprobado bajo norma del Art. 4.1.7 de la O.G.U.C, referente a la accesibilidad universal".

La parte querellada y demandada de **MID MALL MAIPÚ S.A.,** acompaña pendrive, archivando en su interior video grabaciones del día y lugar de los hechos denunciados. El tribunal al efecto cita a una audiencia de exhibición de video.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

5° A fojas 145, rola acta de audiencia de exhibición de video. Se dan por reproducidas observaciones allí establecidas, para los efectos legales y probatorios pertinentes.

6° A fojas 146, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO, PROMOVIDO POR LA PARTE DE JESSICA GONZÁLEZ JARA

PRIMERO: La parte querellante y demandante tacha a la testigo presentada por la contraria, doña **Patricia Mateo Ríos**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 Código de Procedimiento Civil, basada en la relación de dependencia laboral con la parte que la presenta.

Que el artículo **358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil,** señala que son inhábiles para declarar: *"Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio".*

Conforme lo anteriormente expuesto, es que no logra acreditarse por parte de los propios dichos de la testigo señalada, el que exista un vínculo laboral de dependencia respecto de la parte que lo ha presentado en juicio, debiendo tomar en consideración, que la normativa en comento señala perentoriamente que los testigos que declaren en juicio, deben tener una relación de dependencia respecto de la persona que los presenta.

En ese sentido, dable es recordar que tanto las normas de carácter sancionatorias, como las normas que establecen inhabilidades, deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, no admitiendo interpretación ni utilización de analogía alguna, de modo que el legislador al establecer que deben los testigos detentar este vínculo de dependencia, es efectivamente con la parte que lo presenta, de modo que no se ha configurado la hipótesis legal requerida, por lo que

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIO ABOGADO

no se hará lugar a la tacha de testigo formulada por la parte querellante y demandante.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: En primer término, se hace necesario establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, a efectos de establecer las eventuales responsabilidades que le asistan a éste último. En la especie, consta en autos declaraciones de ambas partes, que actúan como acuerdo probatorio tácito, en cuanto a la concurrencia de la denunciante al Mall denunciado a fin de efectuar algunas compras, sufriendo en el intertanto y en el interior del lugar la caída denunciada, que acreditan la relación existente entre ellos. Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, consta en este proceso las declaraciones de las partes, como los elementos probatorios rendidos, conforme lo cual esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte querellada.

La querellante, señala que ha sufrido una caída de desnivel con su hija de dos años en brazos en un paso peatonal que lleva a los estacionamientos al interior del Mid Mall Maipú, ello debido a que dicha zona no se encuentra implementada conforme la norma urbanística lo establece.

A su vez, la querellada controvierte los hechos alegados, señalando que se trata de un accidente casual producido por la falta de cuidado al pisar de la denunciante, su representada no tuvo injerencia en el mismo, no tiene intervención en estos hechos. Que la denunciante debía ejercer un cuidado ordinario que debe tener una persona al cruzar una calle o una berma. En cuanto al estado de la referida berma, esta no se encuentra en mal estado o incumple las normas de construcción, ya que cuenta con sus permisos de edificación y recepción municipal al día.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO

7156 ciento cincuenta y seis

Que, la querellada a objeto de acreditar sus argumentaciones y defensa, entre otros, primeramente, acompaña copia simple de permiso de edificación N° 19.114, de fecha 12 de agosto de 2015 y copia simple de permiso de recepción municipal N° 10, de fecha 06 de febrero de 2017, ambos emitidos por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú. En el último se observa que, las obras se han ejecutado de conformidad a las normas de construcción aplicables al permiso de construcción ya aprobado, en relación con lo establecido en el artículo 5.2.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el que establece *"No podrá solicitarse la recepción definitiva de una obra sino cuando se encuentre totalmente terminada, salvo el caso que sea posible aplicar dicha recepción a una sección de la obra que pueda habilitarse independientemente. Se entenderá que una obra se encuentra totalmente terminada, para los efectos de su recepción definitiva parcial o total, cuando se encuentran terminadas todas las partidas indicadas en el expediente del permiso de edificación, aún cuando existieren faenas de terminaciones o instalaciones que exceden lo contemplado en el proyecto aprobado".*

Posteriormente ha procedido a acompañar copia de simple de resolución de modificación N° 2, que modifica parte del permiso de edificación N° 19.114 de fecha 12/08/2015; copia de resolución de modificación N° 40, que modifica permiso de edificación N° 19.114 de fecha 12 de agosto de 2015 y resolución de modificación N° 2, antes citado; copia simple de certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 221, obras destinadas a equipamiento cultura, cines, y restaurantes de las instalaciones de Mid Mall Maipú S.A., todos emitidos por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú. Finalmente, a fojas 138 y 139 de autos, acompaña copia simple de 2 planos de obras de equipamiento de cultura, cines y restaurantes, de Mid Mall Maipú S.A., el primero de ellos, referido a las rutas de acceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.1.7 de la Ordenanza General

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

de Urbanismo y Construcciones y, el segundo de ellos, referido al emplazamiento y superficie del referido centro comercial.

De un profundo estudio en su conjunto de los antecedentes acompañados por la querellada, se observa que se da cumplimento, a lo dispuesto en el artículo 2.2.8 de la Ordenanza de Urbanismo, la que señala: *"Con el objeto de asegurar el uso, permanencia y desplazamiento de todas las personas en forma autónoma y sin dificultad, incluidas las personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida, los nuevos espacios públicos y aquellos existentes que se remodelen, deberán cumplir con las siguientes disposiciones: 1. En todas las veredas se deberá consultar una ruta accesible, la que deberá identificarse y graficarse en los respectivos planos del proyecto...En los costados de una ruta accesible o una circulación peatonal, rampa o terraza no podrán existir desniveles superiores a 0,30 m sin estar debidamente protegidos por barandas y un borde resistente de una altura no inferior a 0,30 m, antecedido de un cambio de textura en el pavimento a 0,60 m del inicio del borde".*

En cuanto al número 2 del referido articulado, se señala que: *" En los pasos para peatones, así como en los cruces de vías no demarcados, el desnivel entre la vereda y la calzada deberá ser salvado con un rebaje de la vereda mediante rampas antideslizantes, y cumpliendo las siguientes especificaciones".* En cuanto a las referidas condiciones, por una cuestión de economía procesal estas se dan por reproducidas, y de su observancia y estudio por parte de esta magistrado, se concluye que la querellada al momento de proceder a su planificación, ejecución y construcción, las ha tenido en consideración pues se encuentran presentes en su debido emplazamiento.

A este respecto, merece especial atención la zona en que efectivamente se ha producido la caída por parte de la querellante, pues la norma señalada precedentemente, establece que se admite una pendiente máxima de un 8 % y en

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIO ABOGADO

el caso de autos, se observa del plano de ruta accesible, rolante a fojas 139, que dicha rampa de acceso para discapacitados tiene una pendiente del 7%, es decir, dentro del rango de superficie autorizado. Ahora, en cuanto al hecho de que, en los costados de una ruta accesible o una circulación peatonal, rampa o terraza no podrán existir desniveles superiores a 0,30 m, es decir, que, en caso de existir una rampa, no podrá haber un desnivel superior a 30 centímetros, en el caso de las instalaciones de la querellada, estas profundidades en promedio, no superan los 15 centímetros, encontrándose dentro de la norma.

Finalmente, a este respecto, en cuanto al aviso que se debe mantener en estos desniveles o zonas de rampa para discapacitados, dentro de la normativa no se establece una señalización en específico, más bien esto se maneja a nivel de protocolos establecidos para la prevención de riesgos, se ha establecido la necesidad de colocar alguna señalización, en caso de que esta rampla o desnivel no sea visible en todos los recorridos principales o vías de acceso, a fin de alertar de ella. A este respecto, se advierte conforme se observó de la video grabación acompañada en autos por la querellada y los propios dichos de la querellante, que al momento de producirse la caída, la existencia y colocación de un cono en el lugar de color naranjo con líneas blancas, alertando la existencia de la rampla y el desnivel señalado precedentemente.

En mérito de lo anterior, la probanza acompañado en su conjunto, y las normas legales pertinentes, se puede concluir que la querellada **MID MALL MAIPÚ S.A.,** en cuanto a la implementación y construcción de las dependencias del centro comercial de su propiedad, ha observado el cumplimiento de todas y cada una de las cargas y requisitos legales en materia de construcción urbana, lo que ha sido ratificado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú, al conceder los permisos de edificación y certificados de recepción definitiva pertinentes, por tanto,

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIO ABOGADO

no es posible imputarle negligencia alguna que determine una infracción a la Ley N° 19.496.

En razón de lo anterior, es que habiendo determinado el cumplimento por parte de la querellada, respecto de las normas urbanísticas y de construcción pertinentes, es que habrá que estarse a la acción ejecutada por parte de la actora al momento de sufrir la caída con su hijo en brazos. Capital es para estos efectos, las observaciones establecidas en el acta de la audiencia de exhibición de la video grabación que reproduce la referida caída. En este efectivamente se observa, que la actora lleva a un infante en sus brazos, caminando, y no se percata de la existencia de la solera que da hacia la pista de discapacitados, cayendo al suelo. Además, se señala que, hay un cono de color naranjo con rayas blancas, entre la solera y la pista de discapacitados.

Así las cosas y, de conformidad a los hechos expuestos y acreditados, es indubitado concluir que la caída en cuestión, tiene su origen únicamente en la conducta de la actora, en su falta de prevención, precaución y cuidado al transitar por la referida calzada y desnivel, pues estando esta zona debidamente construida y señalizada al efecto, ha omitido el mensaje de alerta que se transmite a los transeúntes que transitan por esta vías de acceso y salida, en orden a conducirse por esta zona con una mayor precaución que la usual.

En definitiva, de los antecedentes que rolan en autos, que a la luz de las reglas de la sana crítica y de acuerdo al criterio de esta magistrado resulta ser insuficiente para hacer lugar a la querella de autos, motivo por el cual es posible arribar a una conclusión no condenatoria respecto de la querellada, atendida a la falta de antecedentes eficaces que ameriten la existencia de responsabilidades infraccionarias al respecto y por ende la respectiva sanción pecuniaria, lo que en los términos de lo resolutivo de este dictamen se dirá.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIO ABOGADO

7/161
Cuento
Secuela
Lino

Hecho, archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°: 408-2018.

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo,** Juez Titular

Autoriza don **Mauricio Arenas Tellería,** Secretario Abogado Titular

JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO